



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ZENÓN-MAGDALENA
jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. San Zenón, Magdalena, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROMOVIDO POR EL SEÑOR PRÓSPERO GUERRERO CANTILLO, MEDIANTE APODERADO DR. LUIS ALBERTO TORRES DE LA CRÚZ CONTRA EL SEÑOR FELIPE DE JESÚS ABUABARA LÓPEZ.-
RAD. No.47-703-40-89-001-2017-00060.-

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a Decretar el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el señor PRÓSPERO GUERRERO CANTILLO, mediante apoderado Judicial DR. LUIS ALBERTO TORRES DE LA CRÚZ contra el señor FELIPE DE JESÚS ABUABARA LÓPEZ.-

CONSIDERACIONES

El señor PRÓSPERO GUERRERO CANTILLO, formuló demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, mediante Apoderado Judicial DR. LUIS ALBERTO TORRES DE LA CRÚZ contra el señor FELIPE DE JESÚS ABUABARA LÓPEZ, con la finalidad de obtener el pago de la suma de dinero contenida en la LETRA DE CAMBIO fechada ocho (08) de septiembre de 2014, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000).-

Radicada la demanda pasó al despacho, para su estudio y decisión, y fue así, que se profirió Mandamiento de Pago, mediante auto fechado veinticuatro (24) de agosto de 2017; y se le concedió el término de cinco (5) días, para que cancelara la totalidad de la obligación, orden que el demandado no acató y propuso excepciones, en el que previo traslado de las mismas, se fijó audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P, en la cual, se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).-

Como podemos observar, que revisado el expediente se tiene que han transcurrido Dos (02) años, y el proceso ha permanecido Inactivo en la Secretaría de esta agencia judicial; por lo que considera el despacho dar por terminado el presente proceso por la desidia o desinterés de la parte demandante.

El Artículo 317, del Código General del Proceso. Numeral 2. Literal b. señala:

“(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena Seguir Adelante la Ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.-

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ZENÓN, MAGDALENA,

R E S U E L V E

1. DECRETESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el señor PRÓSPERO GUERRERO CANTILLO contra el señor FELIPE DE JESÚS ABUABARA LÓPEZ.-
2. DECRETESE el levantamiento de las Medidas Cautelares, proferidas dentro del proceso. Líbrese los oficios pertinentes.-
3. DEVOLVER los documentos sin necesidad de desglose.-
4. ARCHIVASE el Proceso una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido todo lo anterior.-

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

EL JUEZ,

SERGIO DAVID PARODI CARRILLO.-

Firmado Por:

**SERGIO DAVID PARODI CARRILLO
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN ZENON-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

008c95a0a3505eba18e3c209c08a5605b29e222d0f4d10ed12d2028f9110b988

Documento generado en 22/02/2021 09:01:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**